

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **03937**

04 de mayo del 2011.
DCA-1159

Licenciado
Daniel Castro Vargas
Jefe a.i. Sub Área de Contratación Administrativa
Área de Gestión de Bienes y Servicios
Hospital San Juan de Dios
Fax: 2257 62 82

Estimado señor:

Asunto: Se concede refrendo condicionado al Contrato N°0091-2010 suscrito entre el Hospital San Juan de Dios y la empresa SYNTHES COSTA RICA S.C.R. LIMITADA, correspondiente a los ítems del 1 al 9, 15 y 16, referidos a la adquisición de placas de osteosíntesis para reconstrucción pélvica, conforme a la modalidad de entrega según demanda, derivado de la Licitación Pública N° 2010LN-000035-2102

Damos respuesta a su oficio SCA-C-0389-2011 de fecha 15 de marzo de 2011, recibido en este Despacho en fecha 18 de igual mes y año, mediante el cual nos remite para refrendo el contrato N°0091-2010 suscrito entre el Hospital San Juan de Dios y la empresa SYNTHES COSTA RICA S.C.R. LIMITADA, correspondiente a los ítems del 1 al 9, 15 y 16, referidos a la adquisición de placas de osteosíntesis para reconstrucción pélvica, conforme a la modalidad de entrega según demanda, derivado de la Licitación Pública N° 2010LN-000035-2102

Sobre el particular, una vez realizado el estudio de rigor, conforme al artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, devolvemos el contrato de mérito debidamente refrendado por este Despacho, no obstante sujeto a los condicionamientos que de seguido indicaremos, cuya verificación será responsabilidad absoluta del señor Daniel Castro Vargas, en su condición de Jefe a.i de la Sub Área de Contratación Administrativa, del Área de Gestión de Bienes y Servicios del Hospital San Juan de Dios, o en su caso quien ocupe ese cargo.

En caso que no resulte competente para verificarlas, será su deber instruir o bien comunicar a las dependencias competentes para ejercer el control sobre estas condiciones las cuales consisten en las siguientes:

- 1) Se deja bajo responsabilidad de esa Administración, ejercer la debida fiscalización a efectos de comprobar el adecuado cumplimiento del objeto contractual. Tomando en consideración la modalidad de la contratación —a saber entrega según demanda—, deberá ese Hospital establecer las medidas de control interno necesarias para verificar que los pagos se realicen contra la entrega a entera satisfacción de las placas de osteosíntesis para reconstrucción pélvica, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el cartel, la oferta y este contrato.
- 2) En la cláusula primera, referente a la ejecución según demanda, se indica que se contrata a la empresa para que brinde el suministro de las placas indicadas, *“así como las que por dinámica del Hospital se requiera incorporar en el transcurso de la contratación”*. Sobre este particular, en caso de requerirse la incorporación de insumos de similar naturaleza durante el transcurso de la contratación, deberá tomar en cuenta esa Administración, las disposiciones establecidas para ese propósito, por el artículo 154 inciso b) del Reglamento de Contratación Administrativa.
- 3) En la cláusula décima primera se indica que el contratista depositó ¢ 408.000,00 (cuatrocientos ocho mil colones exactos) por concepto de garantía de cumplimiento, correspondiente al 5% del monto estimado conforme al consumo del año 2009. Señala esa misma cláusula que *“... El contratista se obliga a mantener la equivalencia del monto de la garantía al tipo de cambio vigente...”*. Esto último no coincide con el aporte en colones de la garantía, pues tal referencia procede cuando se ha cancelado la misma en una moneda diferente al colón, motivo por el cual esta indicación debe advertirse como un error material al momento de la formalización.

No obstante lo anterior, es importante que esa Administración tome en cuenta que en caso de incorporarse una mayor cantidad de líneas o bienes bajo esta modalidad, según lo indicado en el apartado segundo del presente oficio, el contratista deberá efectuar el ajuste respectivo de esta garantía.

- 4) En la cláusula décima tercera debe entenderse el término *rescisión* del contrato, como resolución contractual, dado que se expresa como el derecho que tiene la Administración de resolver unilateralmente el contrato por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Sobre el procedimiento que debe esa Administración seguir en caso de resolución contractual, debe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del Reglamento de Contratación Administrativa.
- 5) La razonabilidad del precio queda librada a la responsabilidad de esa Administración, tal y como lo dispone el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.
- 6) Deberá contarse con el contenido presupuestario suficiente y disponible para hacer frente a las obligaciones que se generen como producto de la contratación que se aprueba. En consideración al plazo del contrato y sus eventuales prórrogas, se advierte a la entidad licitante que deberán tomarse las previsiones necesarias para garantizar, en los años subsiguientes el pago de las obligaciones. De igual forma será responsabilidad de la Administración, la disponibilidad y procedencia de la partida presupuestaria respectiva.

-
- 7) Hemos verificado que a la fecha de formalización del contrato, la adjudicataria se encontraba al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), conforme al inciso 4 del artículo 8 supracitado, sin embargo le informamos que consultado el sistema de morosidad patronal de la CCSS, se nos indica que a la fecha no se puede emitir el documento que haga constar que la empresa adjudicataria se encuentra al día en sus obligaciones patronales, por cuanto presenta facturas que no se han cancelado.

Así las cosas y en cumplimiento del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, dejamos bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, verificar que la contratista se encuentre al día en el pago de las cuotas correspondientes durante la ejecución de este contrato, previo a cualquier pago. Sin perjuicio de lo anterior, tómesese en cuenta que el incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales, constituye causal de resolución contractual.

- 8) En cuanto a la adjudicación, se asume lo indicado en el Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social (MODICO), y a lo expuesto en el oficio DJ-0882-2010 en el cual se indica que: *“La propia Administración Activa, con base en el Modelo de Distribución de Competencias referido, es la responsable de establecer si está facultada y tiene la competencia, en primera instancia para promover un procedimiento de contratación administrativa bajo la modalidad de entrega según demanda, y así mismo le corresponde comprobar bajo su exclusiva responsabilidad si ostenta la competencia de adjudicar una contratación de esta naturaleza con base en el promedio de consumo del año anterior del insumo que se trate o en su defecto remitir el expediente al superior jerárquico respectivo que procede con el dictado de la adjudicación.”*(subrayado no es nuestro).

Para el caso de cita, este Despacho entiende que la Directora Administrativa y Financiera a.i. Ing. Dinorah Garro Herrera, tiene competencia para dictar el acto de adjudicación hasta por un monto de \$250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos). Sin embargo y por ser este contrato de cuantía inestimable, ante la eventualidad de que se consuma durante su ejecución un monto mayor a los \$250.000,00 no se generará una nulidad sobreviniente sobre el acto de adjudicación, sino por el contrario y en aras de conservar ese acto administrativo y así amparar el principio de eficiencia de los actos, en el caso que sobrepase el monto límite de adjudicación debe conservarse el acto (sobre el particular ver oficio N° 11665-2010, emitido por esta División de Contratación Administrativa).

- 9) Se advierte que se ha consultado el registro oficial sobre inhabilitaciones a particulares que de conformidad con el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lleva la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, por medio del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, en cual se registra que la adjudicataria SYNTHES COSTA RICA S.C.R. LIMITADA, no se encuentra sancionada. De igual forma, consta la declaración jurada del contratista, donde manifiesta que no se encuentra en alguno de los supuestos de prohibición del numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa. (ver folio 82 del expediente administrativo)

- 10) Respecto al tema de la especies fiscales, se deja bajo la absoluta responsabilidad de la Administración, verificar que de acuerdo con la Ley N°7293, Ley Reguladora de las Exoneraciones Vigentes, en relación con el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y el Decreto Ejecutivo N°21322, “Reglamento para la Importación de Medicamentos y para la Exoneración de Materias Primas, Insumos y todo Producto Intermedio o Final que se Utilice en la Elaboración de Medicamentos, así como otros Equipos Médicos”, la presente contratación no requiere del pago por las partes de las especies fiscales respectivas.

Caso contrario estas deberán ser canceladas por el contratista cada vez que se requiera un pedido por la Administración, y por el monto establecido para cada uno de ellos, sin dejar de lado la obligación de incorporar en el documento formalizado, el equivalente a ¢50,00 (cincuenta colones) por ese concepto.

- 11) En aplicación del artículo 9 del Reglamento sobre Refrendos antes citado, se presume que esa Administración ha verificado con rigurosidad el cumplimiento de los permisos, licencias y estudios necesarios para la correcta ejecución del objeto contractual. Lo cual se deja bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, quién deberá contar con los documentos vigentes.

Atentamente,

Lic. Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

Licda. Alexandra Dobles Camacho
Fiscalizadora

ADC/chc
Ni 4906
NN:03937(DCA-1159)
G: 2011000875-1